



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CAMPO ELÍAS MOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00135-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de febrero del 2020 se había fijado fecha para la realización de la audiencia inicial el 19 de marzo del 2020 y como consecuencia de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, y esta fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Posterior a anterior resolución, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Luego como consecuencia del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio del 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho, a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, y al respecto encuentra que:

### **DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada propuso los siguientes medios exceptivos: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON EL ART. 161 CPACA - NO SE DEMOSTRÓ LA OCURRENCIA DEL ACTO FICTO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO (fol.52).

### **Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario**

La parte demandada considera que, se debe vincular a la Secretaría de Educación de Inírida, o Distrito, por ser la entidad que expidió la resolución que recoció la cesantía respectiva.

<sup>1</sup>Inciso 1 y 2 del artículo 12 Decreto Legislativo N° 806 del 2020.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Una vez, se corrió traslado, la parte demandante desestimó la excepción propuesta, en razón a la competencia del Ministerio de Educación, conforme al art. 15 de la Ley 91 de 1989 y el Decreto No 2831 de 2005, además, de lo decantado por la jurisprudencia.

### Decisión

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que, en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”<sup>2</sup>

Y en otra oportunidad señaló:

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En ese contexto, resulta claro que las Secretarías ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará no probada la excepción de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

### **Ineptitud de la Demanda por no cumplir con el art. 161 CPACA - no se demostró la ocurrencia del acto ficto**

Estima el FOMAG que, ante la omisión del demandante de solicitar la revocación del acto administrativo, se configuró la ineptitud de la demanda.

La parte demandante se abstuvo de pronunciarse sobre esta excepción.

### **Decisión**

Ahora bien, se negará el medio exceptivo, en razón a lo consagrado en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 83, el cual dice:

“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”

Sobre lo que constituye una inepta demanda, ha decantado lo siguiente el Consejo de Estado<sup>4</sup>:

“Sobre la ineptitud sustantiva de la demanda – eventos que la constituyen

Antes de abordar el estudio del problema jurídico propuesto, se deben realizar algunas precisiones preliminares sobre la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda» que declaró probada el Tribunal Administrativo del Meta. Al

<sup>4</sup> C.E. -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00288-01(1972-16) - Actor: ARISTÓBULO ÁLVAREZ DELGADO - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

respecto esta Subsección ha señalado que con anterioridad se ha hecho alusión a esta figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión<sup>5</sup>.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y; en relación con otras situaciones, se debe acudir a las demás excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación, se deben utilizar las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita, esto es, aquellos mecanismos de saneamiento como por ejemplo ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma en atención a la causal legalmente prescrita para el efecto.”

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará no probada la excepción de “inepta demanda”, propuesta por el Ministerio de Educación.

Ahora bien, respecto de la prueba documental solicitada por el Ministerio de Educación Nacional consistente en oficiar a la Dirección de Prestaciones Sociales Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., para que se sirva certificar la fecha en qué consignaron los dineros por conceptos de cesantías del demandante, en razón a que, estos son dineros públicos, dicha prueba ya obra en el expediente, fue allegada por la parte demandante, la certificación expedida por la FIDUPREVISORA S.A. el 3 de septiembre de 2018 y obra a folio 14, razón por la cual no se hará ninguna solicitud al respecto, además, esos documentos ni han sido tachados ni objetados por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar NO PROBADAS las excepciones de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO e INEPTA DEMANDA, propuestas por la entidad demandada.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de la prueba documental realizada por la demandada, por las razones expuestas en el presente auto. En consecuencia,

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia de 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

poner en conocimiento de las partes todo el acervo probatorio a fin de que, en el término de diez (10) días, se pronuncien al respecto.

**TERCERO:** Se advierte que, vencido el término anterior, el expediente regresará al Despacho para, de conformidad con tales respuestas y lo que las partes a bien tengan manifestar al respecto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio del 2020<sup>6</sup>, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

**CUARTO:** En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: [j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), o comunicación al teléfono fijo (8) 672 49 97.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdaf6e04437d3f6b214cdb44a4df43db61869e6fefb5b3518edeed0d681653ff**

Documento generado en 06/07/2020 02:26:42 PM

---

<sup>6</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.